

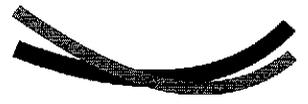


GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 391 /20

Expte. N° 532/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de DICIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“PONCE DE LEON JOSE MARIA Y OTROS s/Recurso de Apelación” Expte. N° 532/926/2019 (Exptes. D.G.R. N° 362/271/A/2019 y N° 24705/376/T2019) y**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 20/22 del Expte D.G.R. N° 24705/376/T/2019 el Sr. PONCE DE LEON JOSE MARIA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 385/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/10/19 obrante a fs. 17. En ella se resuelve: “APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AA715RS, ascendiendo la misma a la suma de \$38.100,00 (Pesos Treinta y Ocho Mil).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-plantea la nulidad de las notificaciones realizadas atento a que, no fue debidamente notificado de la instrucción de sumario promovido en su contra y que no manifestó su voluntad de adherirse al domicilio fiscal electrónico, por lo que la notificación efectuada vía mail de la resolución recurrida carece de valor legal;

-sostiene la inexistencia de la infracción que se le adjudica, ya que ejerce su profesión no sólo en la Provincia de Catamarca, donde tiene su domicilio real, sino también en esta Provincia de Tucumán y que considerándose fiel observante de la ley procedió a cambiar la radicación del vehículo dominio AA715RS,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectuado en la Provincia de Catamarca, a esta jurisdicción fundándose exclusivamente en el hecho de circular con frecuencia por esta provincia.

En mérito a todo lo expuesto solicita se haga lugar a lo planteado.

II. A fs. 10/13 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su respuesta sostiene:

-respecto al planteo de nulidad de las notificaciones efectuadas, que surge de fs. 11 que el recurrente fue debidamente notificado de la instrucción del sumario N° S000362/2019/271/CV, de conformidad con el art. 116 del C.T.P., mientras que a fs. 18 consta la notificación de la Resolución N° MA 385/19 del 08/10/2019, efectuada en el domicilio electrónico del apelante;

-cita los arts. 2º y 6º de la Resolución General -D.G.R.- N° 31/2017 en cuanto disponen sobre el domicilio fiscal electrónico, en virtud de lo cual y de las propias constancias de autos los argumentos vertidos por el recurrente carecen de correlación con lo realmente ocurrido;

-que el planteo de nulidad constituye un requerimiento de nulidad "por la nulidad misma", circunstancia fáctica que desautoriza la procedencia de tales argumentos ante la inexistencia de agravio concreto que la funde;

-que el recurrente a fines de fundamentar la inexistencia de la infracción que establece el art. 292º del C.T.P., no acompaña prueba fehaciente e irrefutable con la cual acredite tener domicilio en la Provincia de Catamarca, como por ejemplo boletas de pagos de servicios como luz, gas, teléfono, etc., contrato de locación de vivienda, escritura de su vivienda, pago de cuotas de colegio de hijos en caso de tenerlos, tickets de supermercados, entre otros, que acreditarían a priori un real vínculo con la jurisdicción en donde radicó su rodado;

-que ante la afirmación del recurrente referida a que cambió la radicación del vehículo dominio AA715RS a esta jurisdicción, conforme surge de la consulta efectuada en la página web de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Automotor y que se acompaña, dicho dominio se encuentra actualmente radicado en la Provincia de Catamarca;

- que del Estado de Cuentas emitido por este organismo y que se acompaña, el dominio en cuestión no tiene realizada el ALTA en esta jurisdicción;

-que de las constancias de autos surge que el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia, es así que a fs. 04 obra Constancia de Inscripción ante AFIP, consignando el domicilio de "San Martín 135, La Cocha, Tucumán" e igualmente a fs. 06 obra Constancia de Inscripción ante este organismo con dicho domicilio;

-que como prueba que se suma a lo expuesto, se acompaña la Constancia de Recaudaciones Bancarias realizadas en esta jurisdicción, y Consulta a Folio Real efectuada al registro Inmobiliario, de donde surge que el recurrente es propietario de dos padrones en esta provincia; uno de los cuales se encuentra bajo el Instituto de Bien de Familia, lo cual conlleva la efectiva residencia en el mismo; es más al momento de adquirirlo el Sr. Ponce de León denunció vivir en la Provincia de Tucumán, específicamente en la localidad de La Cocha;

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292º del Digesto Tributario; por lo que no cabe duda que el recurrente tiene su domicilio en esta jurisdicción y se encuentra debidamente obligado al pago de la multa que se le reclama por la falta de inscripción del dominio en esta jurisdicción para el pago del impuesto a los automotores y rodados y

-que el contribuyente debe tener en claro que de acuerdo al art. 292º del C.T.P. en concordancia con el artículo 37º del mismo digesto y con el Régimen Jurídico del Automotor; corresponde que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R. de esta Provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor, en virtud de tener el recurrente domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán y

-por otra parte cabe decir que la multa aplicada por Resolución Nº MA 385/19, por el período 2019, no goza del beneficio de condonación establecido por la Ley 8873, ya que el dominio AA715RS no registra alta en esta jurisdicción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 19 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 909/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Conforme lo expuesto por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En primer término y respecto al planteo de nulidad de las notificaciones realizadas al contribuyente, cabe destacar que la R.G. -D.G.R.-N° 31/17 en su art. 2° establece: *“Los contribuyentes y/o responsables podrán adherir voluntariamente a la utilización del domicilio fiscal electrónico, en el marco dispuesto por la presente reglamentación, quedando sujetos a las obligaciones y efectos previstos en el Código Tributario Provincial y a lo aquí establecidos”*.

El art. 6° de dicha norma por su parte expresa: *“El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de esta resolución general, importa para el contribuyente y/o responsable la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación efectuada en el mencionado domicilio”*.

De lo expuesto y de las constancias de autos, surge que los argumentos del apelante al respecto no pueden prosperar, ya que se encuentra acreditado en autos que las notificaciones cuestionadas se realizaron conforme a las normas legales, sin afectar el derecho de defensa del recurrente.

Es decir que el planteo realizado es un requerimiento de nulidad por la nulidad misma, sin un agravio concreto que la funde.

La sanción de nulidad es un acto de suma gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio procesal de trascendencia que haya, a su vez,

provocado un menoscabo o lesión cierta en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, lo que no se encuentra acreditado en este caso.

Ahora entrando a la cuestión de fondo, el caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36° del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S000362/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en San Martín 135 – La Cocha (4162) - Provincia de Tucumán en fecha 30/07/2019.

El sumariado no formula descargo en el plazo establecido por el art. 123° C.P.T. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio electrónico del contribuyente en fecha 08/10/2019 (fs. 18 Expte. D.G.R. N° 362/271/A/2019).

El recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292° C.P.T., y de acuerdo con el art 36° de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por el propio contribuyente, surge acreditado que, su domicilio fiscal se encuentra en esta provincia. A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Por otra parte y conforme surge de la documentación acompañada por la propia D.G.R. a fs. 4, 6 y 26/33 del Expte. D.G.R. N° 24705/376/T/2019 (Constancia de Inscripción ante AFIP, Constancia de Inscripción ante D.G.R., Consulta en página web de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Estado de Cuentas de la D.G.R., Constancia de Recaudaciones Bancarias y Consulta la Folio Real del Registro Inmobiliario), no caben dudas que el apelante no cambió la radicación del vehículo dominio AA715RS a esta jurisdicción, ya que dicho dominio continúa radicado en la Provincia de Catamarca, además de tener el mismo domicilio fiscal en esta provincia.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292° del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PONCE DE LEON JOSE MARIA Y OTROS, CUIT N° 20-18203574-3 contra la Resolución N° MA 385/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/10/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$38.100,00 (Pesos Treinta y Ocho Mil Cien), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PONCE DE LEON JOSE MARIA Y OTROS**, CUIT N° 20-18203574-3 contra la Resolución N° MA 385/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/10/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$38.100,00 (Pesos Treinta y Ocho Mil Cien), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

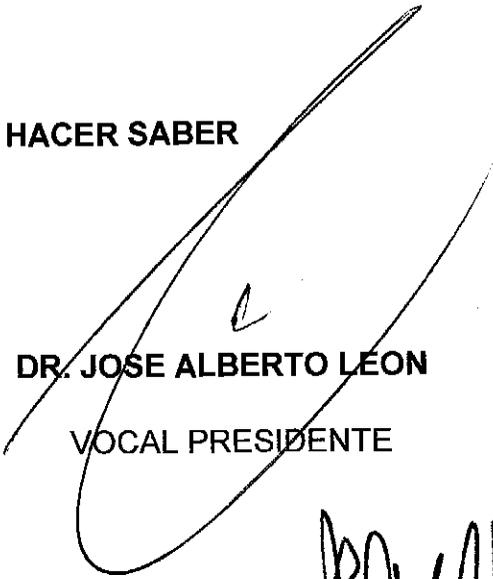
JM

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

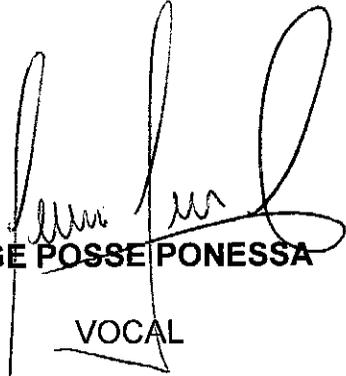
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

HACER SABER



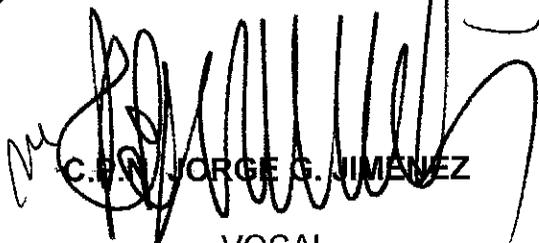
DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION